

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por la señora **ESPERANZA SALAZAR GRISALES** como agente oficiosa de la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, frente al fallo proferido el **11 de agosto de 2020**, por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas**, Sírvase Proveer.

Septiembre 17 de 2020

FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ROBERTO ANTONIO SEPÚLVEDA LONDOÑO
ACCIONADA: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 17001-40-03-001-2020-00281-02

Procedente del **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas**, arribó a este despacho judicial la acción de tutela de la referencia, con el fin de que se resuelva sobre la impugnación formulada por la señora **ESPERANZA SALAZAR GRISALES** como agente oficiosa de la **ALCALDÍA DE MANIZALES** frente a la sentencia N° 113 proferida el **11 de agosto de 2020**, dentro del citado trámite y por la mencionada dependencia judicial.

No obstante, se evidencia que en el sub examine existe falta de legitimación por parte de la señora **ESPERANZA SALAZAR GRISALES** para interponer el aludido recurso de impugnación, si bien en aplicación de lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede actuar como agente oficiosa del extremo pasivo de una acción constitucional, también lo es que la H. Corte Constitucional ha sido precisa al señalar que para admitir dicha figura jurídica es necesario el cumplimiento de un mínimo de requisitos, que no se cumplen en su totalidad en el caso de marras, pues estos consisten en que quien pretenda intervenir de tal manera debe manifestar de forma expresa que *i)* actúa en calidad de agente oficioso y *ii)* la imposibilidad del titular del derecho fundamental para intervenir en su propia defensa¹.

Es evidente, pues, que el primer requisito se encuentra satisfecho dada la manifestación expresa efectuada en tal sentido por la señora Esperanza Salazar Grisales, sin embargo, el segundo no fue cumplido, pues en ningún aparte del escrito de impugnación se señala porque la Alcaldía de Manizales, está imposibilitada para actuar en su propio nombre y en defensa de sus derechos en el caso de marras, tratándose de dicho ente de una entidad estatal, en su propio

¹ *Sentencia T-528 de 2019, Corte Constitucional: "...la procedencia de la agencia oficiosa tenemos que el artículo 10³⁶¹ del Decreto Estatutario 2591 de 1991 consagra la posibilidad de que se agencien derechos en favor de otro, cuando el mismo no esté en condiciones de adelantar su propia defensa.*

Adicionalmente, la Corte ha establecido como requisitos para la procedencia de la agencia oficiosa los siguientes: (i) la manifestación del agente de actuar como tal y, (ii) la imposibilidad del titular del derecho fundamental para promover su propia defensa..."

nombre hace referencia a la actuación por medio de su mandatario principal, esto es, el Alcalde Municipal o por medio de uno de los profesionales a los cuales dicho servidor público de elección popular concede poder para que ejerza las funciones de defensa judicial de ese Órgano Municipal y es que este despacho judicial tampoco evidencia que el Municipio de Manizales, se encuentre en una imposibilidad para actuar por medio de una de las citadas personas para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas al ser palmario que existe falta de legitimación por parte de la señora Esperanza Salazar Grisales para promover la citada impugnación, es una razón suficiente para declararse inadmisibles el recurso por ella impetrado, contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del trámite de la referencia, pues dicha circunstancia encaja perfectamente en una de las causales en las que el citado Órgano de Cierre Constitucional, advirtió es viable proceder de tal manera.

La providencia que ahondó en el citado tema es la Sentencia T-661 de 2014, y en ella se precisó “... *el juez constitucional no puede negar el recurso de alzada por otras razones distintas a la extemporaneidad de la presentación de la impugnación o la falta de legitimidad para promover la apelación, puesto que son causales reconocidas de forma expresa en el Decreto 2591 de 1991*”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la impugnación formulada por la señora **ESPERANZA SALAZAR GRISALES**, frente al fallo proferido el **11 de agosto de 2020**, por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **ROBERTO ANTONIO LONDOÑO SEPÚLVEDA** contra la **ALCALDÍA DE MANIZALES**.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen, para lo su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef78a62a90d7aa3feced53d84ece85bebfef20516008115c4df9b1
ab67a5301

Documento generado en 17/09/2020 04:21:30 p.m.